

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR YANEDT RUBI CARRILLO
CARRILLO CONVIDA E.P.S.'S Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00041-00

Quetame, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Yanedt Rubi Carrillo Carrillo contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

1. Yanedt Rubi Carrillo Carrillo interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos, señala que tiene 48 años, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de la E.P.S.'S Convida; e indica que le fue diagnosticado una sospecha de glaucoma, queratocono, ambliopía ex anopsia, leucoma adherente y otros trastornos de la refracción; lo cual le afecta el sentido de la visión y somete su salud a unas condiciones de precariedad en su existencia y dignidad, generándole innumerables mareos y dolores de cabeza amen de que la visión se le ha visto reducida lo que no le permite llevar a cabo sus actividades cotidianas con normalidad.

Sostiene que el 29 de marzo de 2022 en consulta médica de oftalmología, se le ordenó: 1) topografía corneal computarizada unilateral; 2) paquimetría unilateral; 3) consulta de optometría; 4) consulta control o de seguimiento por especialista en oftalmología; y, 5) fotocoagulación con yag laser (capsulotomía); ordenes que radicó en la oficina de Convida E.P.S.'S del municipio de Quetame el 31 de marzo de 2022, habiendo transcurrido más de un mes y medio sin ser autorizados con el pretexto de que no tienen convenios vigentes para la prestación de los servicios.

Manifiesta que la tardanza en la práctica de los exámenes y procedimientos ordenados pueden conllevar a que se le ocasione un perjuicio irremediable a su visión, generando incluso, la pérdida de éste que la sometería a unas condiciones denigrantes afectando directamente su dignidad humana y salud.

Acción de Tutela
Promovida por: Yanedí Rubí Carrillo Carrillo
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00041-00

Explica que es una mujer soltera, sin un empleo formal que le permita acceder a un ingreso económico y cotizar al sistema de seguridad social en salud para procurar un mejor servicio de salud y salvaguardar sus derechos fundamentales, por lo que debe acudir a la acción de tutela para su efectiva protección dado que no cuenta con otro mecanismo idóneo para exigir la autorización y realización de los procedimientos ordenados por el médico tratante.

Con todo, solicita se tutelen su derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social y, se ordene a Convida E.P.S.'S garantice la autorización y prestación de los siguientes servicios médicos: 1) Topografía corneal computarizada unilateral; 2) Paquimetría unilateral; 3) Consulta de optometría primera vez; 4) Consulta control o de seguimiento por especialista en oftalmología y, 5) Fotocoagulación con yag laser (capsulotomía) y, además, se garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos que requiera para garantizar la recuperación efectiva por la sospecha de glaucoma, queratocono, ambliopía ex anopsia, leucoma adherente y otros trastornos de la refracción que padece.

3. Admitida la presente acción, se ordenó vincular al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y, se dispuso notificar a las accionadas y descorrerles traslado, cumplido el término otorgado, contestaron en los siguientes términos:

- Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud indicó que la usuaria se encuentra en la base de ADRES -BDUA afiliada activo al régimen subsidiado de Famisanar E.P.S (sic) del municipio de Quetame. Que se trata de una paciente con sospecha de glaucoma, y por tanto, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con su patología, está a cargo de Famisanar E.P.S., la que debe garantizar el tratamiento teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de 2021 y sus anexos 1, 2 y 3.

De otra parte, señala que los servicios requeridos por la usuaria de: interconsulta, topografía corneal computarizada, paquimetría unilateral y fotocoagulación con yag laser (capsulotomía), se encuentran incluidos en el Anexo No. 2 de la Resolución No. 2292 de 2021, financiados con recursos de la UPC y, de otra parte, los servicios especializados de salud con especialista en optometría y oftalmología, hacen parte del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a la E.P.S. Convida garantizar su manejo especializado; por tanto, no es responsabilidad del Departamento asumirlos dado que no hace parte de su objeto social, garantizar los servicios de salud, por el contrario, arguye que es Convida E.P.S. la que percibe los dineros para la realización de estos servicios, y debe garantizarlos a través de su red de prestadores de servicios.

Por lo tanto, solicita, no se impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción.

Acción de Tutela
Promovida por: Yanedí Rubi Carrillo Carrillo
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00041-00

- Convida E.P.S.'S refirió que procedió a tramitar y autorizar las órdenes médicas aportadas por la accionante, generando las siguientes autorizaciones: 1) No. 1102300074535 Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Oftalmología con destino al prestador Hospital San Rafael de Cáqueza; 2) No. 1102300074534 Capsulotomía asistida con destino al prestador Clínica de Ojos Ltda.; 3) No. 1102300074533 Paquimetría con destino al prestador Clínica de Ojos Ltda. y, 4) No. 1102300074532 Topografía computada corneal simple con destino al prestador Clínica de Ojos Ltda. A su vez, indicó que en los prestadores direccionados están disponibles los servicios y pueden ser tramitados por la usuaria sin negación alguna y conforme a la agenda disponible luego de solicitar las citas.

De otra parte, y en lo que respecta a la consulta de optometría, indica que se trata de una consulta de primer nivel y ante su complejidad no requiere de ningún tipo de autorización por parte de Convida E.P.S. pues estos se encuentran capitados ante la I.P.S. tratante del municipio de residencia y puede ser solicitado acorde con la prescripción médica.

Indica que es deber del usuario solicitar los servicios autorizados ya que a la entidad le es imposible agendar todos los procedimientos médicos de los usuarios, además son las I.P.S. contratadas las que autónomamente programan y materializan cada una de las autorizaciones y procedimientos requeridos, sin que Convida E.P.S. tenga ningún tipo de injerencia en el agendamiento de las citas y programación de las I.P.S.

En cuanto al tratamiento integral aun no prescrito por el médico tratante, señala que ha venido suministrando los servicios requeridos por el usuario, sin embargo, arguye que el tratamiento integral no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada sino que se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico y siempre y cuando existan las órdenes que prescriban el tratamiento que se le debe brindar al usuario; de manera que, si no existen ordenes médicas, la pretensión de brindar un tratamiento integral se torna improcedente, pues se trata de hechos futuros e inciertos que no pueden ser autorizados sin que medie prescripción médica.

Con todo, solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto en el entendido que la pretensión de la accionante ya fue resuelta, configurándose un hecho superado y, de otra parte, requiere se inste o vincule a las I.P.S. Hospital San Rafael de Cáqueza y Clínica de los Ojos Ltda., para que programen los procedimientos autorizados, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria.

4. Con ocasión de la respuesta emitida por Convida E.P.S., en cumplimiento a orden verbal de la suscrita operadora judicial, la secretaria del despacho

Acción de Tutela
Promovida por: Yanedt Rubi Carrillo Carrillo
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00041-00

se comunicó con la accionante para indagar frente a la expedición de las autorizaciones médicas objeto de la presente acción constitucional, respecto de las cuales manifestó que ya le habían sido autorizados los exámenes y procedimientos, quedando pendiente el agendamiento de los mismos, para lo cual, solicitó de la colaboración de personal de la Alcaldía del municipio para obtener las mismas.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Yanedt Rubi Carrillo Carrillo interpone acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al negarse a autorizar los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, esto es, 1) Topografía corneal computarizada unilateral; 2) Paquimetría unilateral; 3) Consulta de optometría primera vez; 4) Consulta control o de seguimiento por especialista en oftalmología y, 5) Fotocoagulación con yag laser (capsulotomía), ante una I.P.S. con la cual tenga convenio vigente.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que los servicios requeridos por la usuaria de: interconsulta, topografía corneal computarizada, paquimetría unilateral y fotocoagulación con yag laser (capsulotomía), se encuentran incluidos en el Anexo No. 2 de la Resolución No. 2292 de 2021, financiados con recursos de la UPC y, de otra parte, los servicios especializados de salud con especialista en optometría y oftalmología, hacen parte del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a la E.P.S. Convida garantizar su manejo especializado, por tanto, solicita se le desvincule de la presente acción.

Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó al despacho que emitió las autorizaciones requeridas ante las I.P.S. Hospital San Rafael de Cáqueza y Clínica de Ojos Ltda. con la que tiene convenio vigente, y se opuso a que se disponga un tratamiento

Acción de Tutela
Promovida por: Yanedt Rubi Carrillo Carrillo
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00041-00

integral bajo el argumento que este no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada sino que se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico y siempre y cuando existan las órdenes que prescriban el tratamiento que se le debe brindar al usuario; pues se trataría de hechos futuros e inciertos que no pueden ser autorizados sin que medie prescripción médica.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Yanedt Rubi Carrillo Carrillo indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social, los cuales considera se encuentran vulnerados por la E.P.S.'S Convida. Por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Yanedt Rubi Carrillo Carrillo está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado y, la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los exámenes y procedimientos médicos ordenados por el médico tratante fueron ordenados el 29 de marzo de 2022, es decir, ha transcurrido escasos 2 meses desde que el médico prescribió los mismos y la presunta vulneración y puesta en peligro de los derechos fundamentales de la actora, por consiguiente, se considera que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo oportuno, encontrándose entonces cumplido el requisito de inmediatez exigido por la Corte Constitucional..

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por: Yanedt Rubi Carrillo Carrillo
Contra: E.P.S. 'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00041-00

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección de los derechos fundamentales de una persona de 48 años que requiere la práctica de unos procedimientos y exámenes médicos para definir un diagnóstico clínico y así dar inicio al tratamiento necesario para preservar la calidad de su salud y evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Yanedt Rubi Carrillo Carrillo, quien tiene 48 años y a quien le fue diagnosticado queratocono, ambliopía ex anopsia, leucoma adherente, otros trastornos de la refracción y sospecha de glaucoma, razón por la cual, es considerada un sujeto de especial protección constitucional pues presenta un deterioro en su condición de salud que la hace más vulnerable respecto de los demás y, a quien por demás debe brindársele un adecuado tratamiento que incluya la práctica de exámenes y procedimientos con el fin de determinar un diagnóstico que defina el tratamiento que requiere para recuperar su visión o por lo menos controlar su condición de salud y calidad de vida.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios

Acción de Tutela
Promovida por: Yanedí Rubi Carrillo Carrillo
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00041-00

por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las documentales allegadas al plenario, en especial la Historia Clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza de fecha 29 de marzo de 2022, se advierte que a la accionante le diagnosticaron queratocono, ambliopía ex anopsia, leucoma adherente, otros trastornos de la refracción y sospecha de glaucoma, lo que conllevó a que el médico tratante le ordenara una serie de exámenes y procedimientos médicos entre los que se encuentran: Topografía corneal computarizada unilateral, Paquimetría unilateral, Consulta de optometría por primera vez, Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología y, fotocoagulación con Yag Laser (Capsulotomía) (folios 7 a 9); mismos que fueron incluidos en la solicitud de autorización de servicios de salud del Ministerio de la Protección Social (folio 11) y, respecto de los cuales fueron generados las órdenes correspondientes para su autorización ante la E.P.S. Convida (folios 12 a 15).

Ahora bien, al descorrer traslado de la acción de tutela, Convida E.P.S.'S allegó las autorizaciones Nos. 1) No. 1102300074535 Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Oftalmología con destino al prestador Hospital San Rafael de Cáqueza; 2) No. 1102300074534 Capsulotomía asistida con destino al prestador Clínica de Ojos Ltda.; 3) No. 1102300074533 Paquimetría con destino al prestador Clínica de Ojos Ltda. y, 4) No. 1102300074532 Topografía computada corneal simple con destino al prestador Clínica de Ojos Ltda. y, de otra parte, indicó que la consulta de optometría, al tratarse de primer nivel y ante su complejidad, no requiere de ningún tipo de autorización por parte de Convida E.P.S. pues se encuentra capitado ante la I.P.S. tratante del municipio de residencia y puede ser solicitado acorde con la prescripción médica (folios 24 a 30).

En vista de lo anterior, fácil es concluir que los procedimientos que dieron origen a la presente acción, ya fueron autorizados por Convida E.P.S.'S en una I.P.S., con las que tiene contrato vigente, mismos que por demás, se encuentran

Acción de Tutela
 Promovida por: Yanedt Rubi Carrillo Carrillo
 Contra: E.P.S. 'S Convida y otros
 Radicado: 25594-40-89-001-2022-00041-00

incluidos en la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social financiados con recursos de la unidad de pago por capitación; cūmpliendo entonces con las obligaciones legales y constitucionales que le asisten; que si bien no puede pasar por alto el despacho que el trámite fue tardío, pues había transcurrido más de 2 meses desde que fueron ordenados por el médico tratante, sólo fue con ocasión de la interposición de la acción de tutela que hicieron los trámites necesarios para proceder a autorizar los mismo. En ese orden, aunque tardío, se encuentra superada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora; lo que implica entonces, la obligación de declarar un hecho superado por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la señora Adela Castro con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud, con el fin de tratar las patologías que la aquejan, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Yanedt Rubi Carrillo Carrillo una atención médica integral, ya que pese a que tiene diagnosticado queratocono, ambliopía ex anopsia, leucoma adherente, otros trastornos de la refracción y sospecha de glaucoma; lo cierto es que de las

3 Sentencia T-124 de 2016.

4 Sentencia T-727 de 2011.

5 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

6 Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por: Yanedt Rubi Carrillo Carrillo
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00041-00

documentales allegadas al plenario no se acredita que esté en curso tratamiento o procedimiento que requiera se le brinde una atención de manera prioritaria y urgente de forma tal que necesite le sean autorizados y brindados varios servicios en salud, ya que, el plan a seguir estipulado por el médico tratante fue ordenarle la realización de unos exámenes visuales y consulta de seguimiento o control con especialista en oftalmología y optometría, los cuales ya fueron autorizadas por Convida E.P.S.'S en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y en la Clínica de Ojos Ltda., entidades con las que sí tiene contrato vigente.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios autorizados por Convida E.P.S.'S se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social financiados con recursos de la unidad de pago por capitación y, por tanto, le corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por **Yanedt Rubi Carrillo Carrillo** contra **Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud** por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado respecto del trámite de las autorizaciones de servicios de: **1) Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Oftalmología; 2) Capsulotomía asistida; 3) Paquimetría y, 4) Topografía computada corneal simple**, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

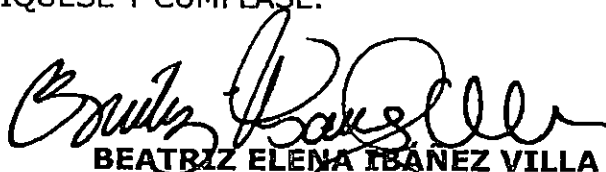
SEGUNDO: NEGAR la protección de garantizar una atención en salud integral a la señora **Yanedt Rubi Carrillo Carrillo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez